RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1451/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de junio de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El nueve de abril de dos mil catorce, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00361014**.

Lo requerido en su solicitud fue:

> "…
> Relación de los pagos efectuados a la dirección de ingresos y a la tesorería de este ayuntamiento, por el pago de derechos de la boleta que le fueron cobrados a la señora ---------- (sic) ---------- (sic) ---------- en mi propiedad en 2014, como el pago de los derechos que le fueron cobrados a la señora madre, por pagos del derecho del puesto que indebidamente se le vinieron c obrando (sic) en este espacio de 1980 a la fecha, detallando el año y los montos
> …"

II. El treinta de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado solicitó prorroga para la entrega de la información solicitada.

Siendo el quince de mayo del año que transcurre, que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de cuenta.

III. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo del año que transcurre, la ahora promovente, interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Una vez admitido y seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentra satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre de la recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre; y **f)** la fecha en que tuvo conocimiento.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del agravio hecho valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su párrafo cuarto, apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo,

también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del apartado A, del artículo 6º constitucional, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto

obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que la ahora recurrente hace valer como agravio que no se da respuesta al período comprendido de 1980 a 2000 y que la información del año 2009 al 2013 es falsa, y que el último pago se generó del primero de enero de 2014 al primero de enero de 2014, cuando obra en su poder que es del 31 de enero, por lo que pide se sancione a la fuente que dio el dato a la unidad de acceso.

Este instituto estima que deviene **fundado** el agravio, como se razona a continuación:

De las constancias que obran en autos, y en especial del oficio UMTI-516/14 y CGCS/UAIP/046/14, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se desprende lo siguiente:

"…
Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracurz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Dirección de Ingresos del este H. Ayuntamiento, a través de oficio TMDI 986/2014, de fecha 14 de abril de 2014, anexó a esta Unidad a mi cargo la siguiente información:

Nombre	Ubicación	Periodo de pago	Cantidad
----------	PORTAL EDIF. NACHITA	01/01/2001 – 01/01/2003	$675.00
----------	PORTAL EDIF. NACHITA	01/01/2004 – 01/01/2004	$648.00
----------	PORTAL EDIF. NACHITA	01/01/2008 - 01/01/2008	$648.00
----------	PORTAL EDIF. NACHITA	01/01/2009 – 01/01/2013	$3,123.22
----------	PORTAL EDIF. NACHITA	01/01/2014 – 01/01/2014	$688.00
TOTAL PAGADO			**$5,782.94**

…"

Oficio que constituye prueba plena al tratarse de una documental pública, expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones,

de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario ni objeción en cuanto a su contenido.

El artículo 14, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, establece que corresponde a los titulares de las entidades y dependencias de la Administración, coadyuvar con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información a fin de dar cumplimiento a la obligación del Ayuntamiento de publicar, mantener actualizada y brindar en tiempo y forma la información pública a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el reglamento municipal y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte el artículo 15 del citado Reglamento de la Administración Pública, dispone que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con dependencias o unidades administrativas, entre las que se encuentra, la Tesorería.

Son facultades del Tesorero Municipal la de recaudar las contribuciones municipales, tal y como lo establece el artículo 19, fracción V del reglamento en comento.

De conformidad con el artículo 20 del reglamento para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará, entre otras, con la Dirección de Ingresos, quien es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios.

Del análisis del oficio antes indicado el cual contiene la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que éste entregó de manera incompleta lo solicitado, toda vez que únicamente proporcionó información relativa a los pagos de derechos cobrados por la boleta, respecto de los años dos mil uno a dos mil tres, dos mil cuatro y de dos mil ocho, dos mil nueve a dos mil trece, cobrados a la señora ---------- y de dos mil catorce a la señora----------, respecto de la propieda ubicada en el Portal del Edificio Nachita .

Esto es, el sujeto obligado no entregó la totalidad de la información requerida por la ahora recurrente, ya que no informó sobre el monto cobrado y que ingresó a la Dirección de Ingresos o, en su caso, a la Tesorería, por el pago de la boleta correspondiente a los años de mil novecientos ochenta a dos mil y de dos mil cinco, dos mil seis y

dos mil siete, violentando con ello su derecho fundamental de acceso a la información.

Al haber resultado fundado el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada y **ordenar** al sujeto obligado que emita una nueva en la que proporcione, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la relación de pagos realizados por los años de mil novecientos ochenta a dos mil, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete, lo que deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así ya que de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, 5 párrafo 1, fracción I, 6, párrafo 1, fracción I y 8, párrafo 1, fracciiones VIII y IX de la Ley Número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, a la que se tiene derecho a obtener y consultar en los términos y con las excepciones que para tal efecto se establezca, pudiéndose obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; de los servicios que se ofrecen y los derechos que deben pagarse.

Aun cuando la parte recurrente al formular la solicitud de información, requirió que su entrega se efectuara vía Infomex-sin costo, como puede advertirse de la solicitud, debe señalarse que si bien los solicitantes pueden referir cual es la vía o modalidad de entrega que prefieren para que se les haga llegar la información, ello en manera alguna implica que ese sea el medio, modalidad, o la vía por la cual el sujeto obligado la debe proporcionar, porque éste sólo está constreñido a proporcionar la información que le sea requerida, en la modalidad en que la genera o conserva en sus archivos.

Finalmente, por lo que hace a la sanción solicitada, este instituto estima que no es procedente como se razona a continuación:

El artículo 75, fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que serán causas de responsabilidad la de aportar dolosamente información publica falsa o de manera incompleta.

En el caso, de las constancias que obran en autos, no se desprende que el sujeto obligado haya incurrido en falsedad de información, aunado a que la peticionaria no aportó elemento probatorio alguno, con el que se acreditara que el actuar del sujeto obligado hubiese sido de manera doloso en la entrega de la información requerida.

Al respecto debe señalarse que las manifestaciones del titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe. Sirve de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO".**

Aunado a lo anterior, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente ya que, por el contrario y conforme a lo anterior, existe la presunción de que la actuación de las autoridades es siempre de buena fe.

Se entiende por **"dolo"** a la conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En este sentido con base en los principios de debido proceso legal recogidos en el sistema punitivo vigente, se le impone al demandante la carga de la prueba de todos los elementos del delito, entre ellos, el dolo.

Por su parte, el principio acusatorio establece que corresponde al promovente la obligación de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia del hecho violatorio.

Así pues, los citados principios dan lugar a que el sujeto obligado no esté forzado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de una falta, sino que es el recurrente a quien incumbe probar los elementos constitutivos de la infracción, entre ellos el dolo

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1ª. CVIII/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en el semanario oficial de la Federación tomo XXIII, de marzo de 2006, cuyo rubro es: **"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO".**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada y se **ordena** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la recurrente la totalidad de la información solicitada en los términos de la parte final de la consideración tercera.

SEGUNDO. El cumplimiento del punto anterior se deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución; debiendo informar por escrito el cumplimiento de lo ordenado dentro de los tres días hábiles siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

TERCERO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos